



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/364/2019

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de febrero de  
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2483/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.**

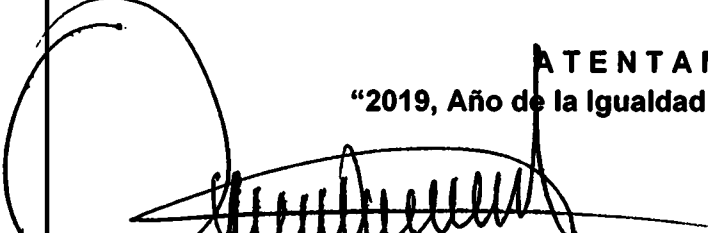
**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**A T E N T A M E N T E**

**"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR GOVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**2483/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.**

**11 de diciembre de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**20 de febrero de 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"...Extemporaneidad de la respuesta (...) Falta de firma y sellos en la respuesta (...) Falta de entrega de (...), Acumulación indebida para no entregar la información (...)" Sic.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo, informando al recurrente que le serían proporcionadas las primeras 20 fojas correspondientes a la información solicitada, dejando el resto a su disposición, previo pago de los derechos correspondientes.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que de las constancias que obran en el expediente así como de la verificación realizada por este Órgano Garante, se estima que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud dentro del término establecido para tales efectos, y asimismo, a través de su informe de ley remitió las constancias que acreditan que proporcionó información al recurrente, sin que se hayan tenido por recibidas manifestaciones de inconformidad de su parte. Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN: 2483/2018**

**SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.**

### **CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud, el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, tomando en consideración los días inhábiles del 20 veinte de diciembre de 2018 dos mil dieciocho al 06 seis de enero de 2019 dos mil diecinueve, correspondientes al periodo vacacional de invierno, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y VII toda vez que el sujeto obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### **REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, tuvo lugar el día 22 veintidós de

**RECURSO DE REVISIÓN: 2483/2018**

**SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.**

noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que al ser presentada en horario inhábil, se tuvo por recibida el día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, donde se le generó el número de folio 06160018 y mediante la cual se requirió lo siguiente:

*En el DICTAMEN NEGATIVO DE ESTUDIO DE RIESGO ER-043-07/2018 con número UEPCB/DG-4494/CSVA-3292/2018, Se menciona:*

*"de la siguiente estación de servicio en etapa de proyecto autorizada:*

- *Gasolinera el Paisa, S.A. de C.V. con domicilio en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco"*

*En relación a dicha estación de servicio en etapa de proyecto autorizado ubicada en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco, se solicita la siguiente información pública:*

- *El documento emitido por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos que autorizó o resolvió "la etapa de proyecto autorizado". Si está en un dictamen quiero el dictamen, si está en otro documento cualquiera su denominación, lo solicito.*
- *Solicito un listado de los documentos que ingresó y/o presentó la Gasolinera el Paisa S.A. de C.V. a la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos para obtener la autorización de su proyecto. (No requiero el documento) sólo el listado de documentos con la indicación del nombre del documento y la fecha de expedición del mismo. Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio 455/2018, mediante la cual acumuló diversas solicitudes de información toda vez que dichas solicitudes fueron presentadas por un mismo solicitante y a su vez se advierte que del contenido de las mismas, existe conexidad con lo solicitado; en el caso que nos ocupa, emitió respuesta en sentido afirmativo manifestando lo siguiente:

*"...  
(...) se hace del conocimiento del solicitante que, la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo de recuperación de los materiales o medios en que se realice, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 8.1 fracción III, IV, V, VII y numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública el estado de Jalisco y sus municipios (...)*

*...  
Asimismo, deberá exhibir el recibo oficial correspondiente expedido por cualquier recaudadora de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, con el que justifique haber realizado el pago conforme a lo señalado en el artículo 38 fracción IX inciso a), (...) ante la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos ubicada en la Avenida 18 de Marzo número 750, colonia La Nogalera, en el Municipio de Guadalajara en el Estado de Jalisco, con número de teléfono 36753060 (...) por concepto de copias simples o certificadas, puesto que únicamente se expiden de forma gratuita las primeras 20 copias.*

*Así las cosas, se hace de conocimiento que, de los folios restantes se desprende de la propia respuesta del área competente, se tiene que, resultado su acceso **Afirmativo**, ello de conformidad con el artículo 86.1 fracción I (afirmativo) de la Ley de Transparencia (...) en virtud de ser de carácter **Ordinaria**, con apego en lo establecido por los artículos (...), notificándole que las primeras 20 hojas son gratuitas y en el término de ley se le notificará el costo de las restantes.  
... " Sic.*

Dicha respuesta, generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

RECURSO DE REVISIÓN: 2483/2018

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.

**AGRAVIOS:**

**Primer agravio. Extemporaneidad de la respuesta.**

Me causa agravio que la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos me **NOTIFICÓ FUERA DEL PLAZO LEGAL** la respuesta emitida a mi solicitud de información pública. Transgrediendo mi derecho humano a la información al retrasar más de 8 días hábiles la contestación, violando en mi perjuicio el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(...)

**Segundo agravio. Falta de firma y sellos en la respuesta a la solicitud de información.**

Me causa agravio que la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos a través de su Unidad de Transparencia no firmó ni selló la respuesta, dejando por completo su eficacia jurídica y transgrediendo mi derecho humano a la información al carecer de la certeza legal, adjunto impresión de pantalla.

(...)

No solo la respuesta llegó demasiado tarde, además sin firmas ni sellos, incumpliendo con los principios y requisitos establecidos en la Ley de Transparencia (...)

**Tercer agravio. No hay Pronunciamiento sobre el folio a través del cual quedó registrada la solicitud de información o sabe el contenido de la solicitud.**

Causa agravio la respuesta, porque no se pronuncia en torno al folio 06160018

Bajo esa premisa, aún no tengo una respuesta a mi solicitud de información.

**Tercer agravio. Falta de entrega de:**

- A) Gestiones internas realizadas por la Unidad de Transparencia en la que se requirió la información
- B) Respuesta de las áreas competentes a la Unidad de Transparencia con Motivo de la solicitud de información pública.
- C) Toda la información solicitada consistente en:  
(...)

Como se advierte del folio de la Plataforma Nacional de Transparencia en el que se impugna, la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos no entregó la información solicitada, no obstante se seleccionó como medio de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Cuarto agravio. Acumulación indebida para no entregar la información.**

Me causa agravio la indebida acumulación realizada por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, en virtud de que por cada folio o solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia tengo derecho a obtener 20 hojas gratis o bien, más de 20 hojas hasta la capacidad máxima del sistema.

Si la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos acumuló diversas solicitudes de información pública debió enviar por folio la información que correspondía de manera individual, situación que no ocurrió.

La acumulación busca de manera indebida, sumar todas las solicitudes y considerar que sólo tengo derecho a 20 hojas que no han sido entregada.

Solicite la información folio a folio (aunque fuera más trabajo) por que sé que por folio hay un límite máximo de entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se acumuló para **NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDE EN ESTE FOLIO SE VIOLÓ SEVERAMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**POR LO QUE SOLICITO SE REQUIERA PARA QUE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL FOLIO 06160018**

Quinto agravio.- No se cumplió con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Transparencia (...)

RECURSO DE REVISIÓN: 2483/2018

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.

*Me causa agravio, que la respuesta que además carecer de toda validez y legalidad, además tiene una ausencia de pronunciamiento sobre la EXISTENCIA Y PROCEDENCIA DEL ACCESO A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:*

*(...)*

*Es decir, no se dice qué documentos existen y cuáles serán entregados, y a través de qué forma.*

**Quinto agravio. FUNDAMENTACIÓN EN UNA LEGISLACIÓN QUE YA NO ES VIGENTE.**

*La Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos violenta mi derecho a la información al fundar una respuesta en una legislación que ya no es vigente como se advierte de la segunda página en la que señala:*

*...*

*La transcripción que hace el sujeto obligado del Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que contiene el catálogo de información confidencial, ha sido REFORMADO, con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dejando de existir ese catálogo.*

*Luego entonces, si la fundamentación corresponde a un precepto reformado el que se suprimió el dispositivo legal que se pretende traer a la respuesta es que carece de toda validez.*

**Sexto agravio. Falta de intervención del Comité de Transparencia.**

*Causa agravio que la Unidad de Transparencia no entregara el Acta del Comité de Transparencia al que hace referencia en su respuesta, hecho que podrá corroborar a través del análisis y estudio del folio de la PNT anotado en el rubro superior del presente escrito. Sic.*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe los días 10 diez y 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficios UEPCB/UT-016/2019 y oficio 455/2018, mediante los cuales remitió las constancias que acreditan que en actos positivos, entregó información al recurrente.

Posteriormente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado; una vez fenecido el término, se tuvo que el recurrente fue omiso en manifestarse.

**ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como de la verificación realizada por este Órgano Garante, se estima que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud dentro del término establecido para tales efectos, y asimismo, a través de su informe de ley remitió las constancias que acreditan que proporcionó información al recurrente, sin que se hayan tenido por recibidas manifestaciones de inconformidad de su parte.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información tuvo lugar el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que al ser presentada en horario inhábil, se tuvo por recibida el día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

**RECURSO DE REVISIÓN: 2483/2018**  
**SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.**

En este sentido, el sujeto obligado contó con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información, para emitir respuesta; de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.**

En razón de lo anterior, el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud, a más tardar el día **05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.**

Luego entonces, de la verificación realizada por este Órgano Garante, así como de las documentales que obran en el expediente, se desprende que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud precisamente el día **05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho**, tal y como se observa a continuación:

Reconducción de la solicitud.	26/11/2018 20:42	26/11/2018 20:42	En Proceso
Selección de las unidades internas	26/11/2018 20:42	26/11/2018 20:42	En asignación
Definir Plazos	26/11/2018 20:42	26/11/2018 20:42	En Proceso
Definir resolución de la solicitud	26/11/2018 20:42	05/12/2018 23:30	En Proceso
Determina el medio de Acceso y Forma	05/12/2018 23:31	05/12/2018 23:31	Determina respuesta
Documenta la respuesta de Vía Informes	05/12/2018 23:31	05/12/2018 23:31	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL

En razón de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta al recurrente **dentro del término establecido para tales efectos.**

En otro orden de ideas, la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*En el DICTAMEN NEGATIVO DE ESTUDIO DE RIESGO ER-043-07/2018 con número UEPCB/DG-4494/CSVA-3292/2018, Se menciona:*

*"de la siguiente estación de servicio en etapa de proyecto autorizada:*

- Gasolinera el Paisa, S.A. de C.V. con domicilio en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco"

*En relación a dicha estación de servicio en etapa de proyecto autorizado ubicada en Carretera Federal 80, Lagos de Moreno – San Juan de los Lagos KM. 119 + 400, localidad el Refugio, el Municipio de San Juan de los Lagos Jalisco, se solicita la siguiente información pública:*

- El documento emitido por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos que autorizó o resolvió "la etapa de proyecto autorizado". Si está en un dictamen quiero el dictamen, si está en otro documento cualquiera su denominación, lo solicito.
- Solicito un listado de los documentos que ingresó y/o presentó la Gasolinera el Paisa S.A. de C.V. a la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos para obtener la autorización de su proyecto. (No requiero el documento) sólo el listado de documentos con la indicación del nombre del documento y la fecha de expedición del mismo. Sic.

RECURSO DE REVISIÓN: 2483/2018

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.

Por su parte, el sujeto obligado consideró adecuado acumular diversas solicitudes de información que fueron presentadas por un mismo solicitante y de las cuales se desprende conexidad.

En este sentido, el sujeto obligado emitió una sola respuesta en diversos sentidos, atendiendo a las solicitudes señaladas en el párrafo que antecede, sin embargo, en lo que refiere a la solicitud materia del presente recurso de revisión; la misma fue resuelta en sentido afirmativo, señalando que se proporcionarían las primeras 20 veinte fojas de manera gratuita, dejando el resto de la información a disposición del recurrente, previo pago de los derechos correspondientes.

Luego entonces, el sujeto obligado, a través de su informe de ley hizo del conocimiento de este Órgano Garante, que se otorgó al solicitante el expediente completo respecto de la Gasolinera el Paisa S.A. de C.V., del cual se desprende la información solicitada, y a su vez, señaló que por un error involuntario se omitió relacionar el número de folio y número de expediente administrativo.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó el acuse suscrito por el recurrente mediante el cual manifiesta que recibió 342 copias simples, así como 37 planos, y a su vez, remitió a este Órgano Garante, los comprobantes de pago efectuados por el recurrente por concepto de la reproducción de la información solicitada.

No obstante lo anterior, respecto de la entrega de la información, es menester señalar que si bien, el sujeto obligado acumuló diversas solicitudes, debió remitir una parte de la información solicitada de manera gratuita por cada uno de los folios de las solicitudes;

**Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

Razón por la cual, **SE EXHORTA** al sujeto obligado a efecto de que en lo sucesivo remita de manera gratuita las primeras **20 hojas de la información solicitada por cada folio de solicitud.**

En razón de lo anterior, se estima procedente **SOBRESEER** el presente recurso, toda vez que la materia de estudio ha quedado rebasada en virtud de que el sujeto obligado emitió respuesta dentro del término establecido para tales efectos y a su vez, acredita que proporcionó al recurrente la información solicitada.

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones planteadas por el recurrente, mismas que aluden a la falta de firma y sellos en la respuesta notificada por el sujeto obligado, se tiene que el sello a que refiere, no forma parte de los requisitos que debe cubrir la respuesta de acceso a la información, lo anterior de conformidad con el artículo 85.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido**

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:



**RECURSO DE REVISIÓN: 2483/2018**  
**SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.**

- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;*
- II. Número de expediente de la solicitud;*
- III. Datos de la solicitud;*
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;*
- V. Puntos resolutive sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y*
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.*

No obstante lo anterior, la firma de quien suscribe dicha respuesta, si forma parte de los requisitos esenciales para emitir respuesta a las solicitudes de información, motivo por el cual **SE EXHORTA** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo subsecuente, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo citado en párrafos anteriores.

Finalmente, cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado; una vez fenecido el término, se tuvo que **el recurrente fue omiso en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra tácitamente conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que de las constancias que obran en el expediente así como de la verificación realizada por este Órgano Garante, se estima que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud dentro del término establecido para tales efectos, y asimismo, a través de su informe de ley remitió las constancias que acreditan que proporcionó información al recurrente, sin que se hayan tenido por recibidas manifestaciones de inconformidad de su parte, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN: 2483/2018**

**SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

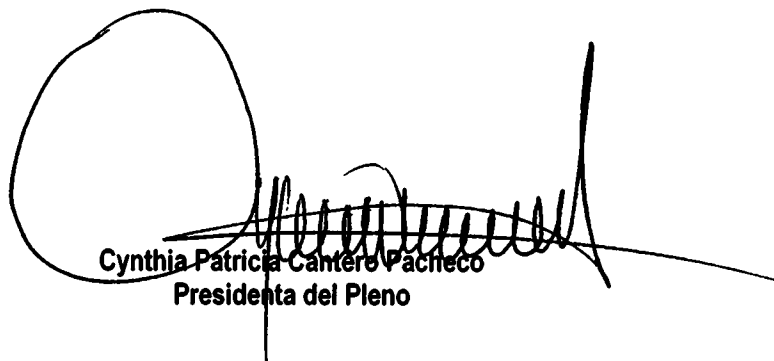
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.**

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2483/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.